



GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Av. Francisco de Orellana, Edif. World Trade Center Torre B Piso 15 – Guayaquil
Japón N39-236 y Gaspar de Villarroel, 5to. Piso – Quito
Av. Américas 3180 y Naranjos, 2do. Piso - Cuenca

POLIZA DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

"A". ALCANCE DEL SEGURO

Art. 1.- COBERTURA:

Con arreglo a las Condiciones Generales, Especiales y Particulares contenidas en la presente póliza, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, la Compañía toma sobre sí los daños y/o pérdidas que pueden sufrir las cosas aseguradas durante su transporte como consecuencia de los riesgos asegurados bajo la presente póliza.

La prueba legal del seguro contratado es la respectiva póliza o su aplicación.

Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro, servirán de base para la emisión de la póliza y formarán parte del contrato.

Art. 2.- FORMAS DE COBERTURAS:

El seguro de transporte cubre los riesgos a los cuales la mercadería está expuesta en el curso del viaje asegurado mientras los mismos no estén expresamente excluidos. Las principales formas de cobertura son: A "Contra Todo Riesgo", B "Con Avería Particular" y C "Libre de Avería Particular".

Art. 3.- COBERTURA A, SEGURO "CONTRA TODO RIESGO":

La Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada, sujeto a las exclusiones comunes del Art. 9.

Art. 4.- SEGURO "CON AVERIA PARTICULAR"

La Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada. Sujeto a las exclusiones comunes del Art. 9 y a los riesgos especiales que constan a continuación, a menos que se cubran, expresamente mediante condiciones particulares:

- Mojadura por agua dulce o exudación del buque.
- Herrumbre y otras formas de oxidación.
- Rotura
- Derrame
- Ratas

- Bichos provenientes de una fuente externa
- Contaminación
- Robo, ratería y falta de entrega.

Estos riesgos especiales están sin embargo cubiertos si la pérdida o daño han sido causados por uno de los accidentes específicos que se enumeran en la cláusula "Libre de Avería Particular".

Art. 5.- SEGURO "LIBRE DE AVERIA PARTICULAR:

La Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada únicamente cuando son consecuencia directa de uno de los siguientes eventos, llamados accidentes específicos:

Terremoto, erupción volcánica, marejada, inundación, avalancha, deslizamiento de tierra, alud, huracán, rayo, naufragio, encalladura, buque haciendo agua y en necesidad de buscar un puerto de refugio. Colisión del medio de transporte con una sustancia sólida, volcadura, descarrilamiento, caída de puentes, caída de aeronaves o partes de ellas, explosión, incendio, así como también la pérdida total de bultos completos (mercadería y empaque) que ocurra durante la carga, descarga o transbordo, entendiéndose para los fines de esta cláusula como "Pérdida Total" la desaparición física de un bulto por caída al agua del mismo.

Art. 6.- INCLUSIONES COMUNES A TODA FORMA DE COBERTURA:

También están aseguradas por toda forma de cobertura:

- a) Contribuciones de Avería Gruesa imputables a la mercadería asegurada de acuerdo con la Ley o con las reglas de York Amberes si así lo establece el Contrato de Fletamento.
- b) Costo de la intervención del agente liquidador así como los gastos incurridos con el objeto de impedir o disminuir la pérdida o daño.

Art. 7.- CASOS ESPECIALES

A no ser que se convenga de otra forma, lo siguiente sólo está asegurado "Libre de Avería Particular":

- Mercadería sin empacar.
- Mercadería devuelta.
- Mercadería reembarcada.
- Mercadería usada o despachada en estado de avería.
- Carga sobre cubierta

En consecuencia, este tipo de embarques no estarán cubiertos contra Todo Riesgo a no ser que de manera inequívoca se haga constar en las condiciones particulares o en la aplicación respectiva, la naturaleza de estos bienes y la aceptación de la Compañía en asegurarlos bajo la forma contra Todo Riesgo.

Art. 8.- ALTERACIONES EN EL CURSO DEL VIAJE ASEGURADO:

Las mercaderías están cubiertas en el caso de tocar en un puerto intermedio, o de desviación o transbordo no acordado al momento de la suscripción del contrato, lo mismo que en el caso de variantes que resulten del ejercicio de cualquier facultad concedida al transportador bajo el contrato de transporte. El Asegurado es, sin embargo, responsable de notificar a la Compañía cualquiera de dichas alteraciones tan pronto como él tenga conocimiento de ellas y de pagar una prima adicional respecto del aumento de riesgo.

Art. 9.- EXCLUSIONES COMUNES A TODA FORMA DE COBERTURA:

a) La Compañía no es responsable por las consecuencias de:

- Apresamiento o confiscación por una autoridad.
- Demora por cualquier causa durante el tránsito o en la entrega.
- Falta imputable al asegurado.
- Apropiación indebida, abuso de confianza o actos deshonestos de los socios, agentes o empleados del asegurado.
- Infringimiento de regulaciones de importación, exportación o tránsito.
- Infringimiento por parte del asegurado, el embarcador y/o sus agentes, de regulaciones del transportador.
- Falsa declaración.

b) La Compañía no es responsable por pérdidas o daños atribuibles a:

- * Humedad del aire.
- * Influencia de la temperatura.
- * Rotura o desperfecto del equipo de frío o del sistema de energía al que esté conectado, o por la negligencia del transportista o del propio asegurado para mantener los bienes bajo la temperatura adecuada.
- * Vicio propio, recalentamiento, combustión espontánea, encogimiento, desgastes, goteo ordinario, evaporación y pérdida de peso.
- * Bichos provenientes de las mercaderías aseguradas.
- * Condiciones inadecuadas de la mercadería para el viaje asegurado.
- * Empaque inadecuado.
- * Desgastes normales.

c) También está excluido lo siguiente:

- Daños al empaque a menos que esté especialmente asegurado.
- Pérdidas no directamente sufridas por la mercadería asegurada, tales como pérdidas de intereses, diferencias de cambio, pérdidas de mercado, pérdidas de utilización o pérdidas consecuentes (lucro cesante).
- Retención de fletes o fletes adicionales de cualquier naturaleza.
- Compensación por molestias tomadas en relación con pérdidas o daños.
- Otros gastos que no sean los cubiertos por el Art. 6, literal b.
- Responsabilidad hacia terceras personas por pérdida o daños causados por la mercadería asegurada.
- Daños nucleares.

d) La Compañía queda libre de toda responsabilidad si el viaje o el medio de transporte es distinto que el acordado o si, con conocimiento del Asegurado, las mercaderías son transportadas por un transporte inconveniente o por rutas que son inadecuadas o están oficialmente cerradas al tráfico.

e) La Compañía no es responsable por los siguientes riesgos políticos o sociales, a menos que se especifique lo contrario:

- Toda consecuencia de guerra, eventos similares a la guerra, guerra civil, actos o preparativos para la guerra; desórdenes políticos, sociales o internos como huelgas, levantamientos o disturbios de cualquier naturaleza; piratería.
- Pérdida o daño, causado independientemente de cualquier estado de guerra, por la acción de minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra.

Art.10.- DEDUCIBLE:

- La Compañía es responsable por aquella parte de la pérdida o daño que exceda del porcentaje o valor estipulado como deducible según se especifique en las condiciones particulares.

"B" DURACION DEL SEGURO

ART. 11.- COMIENZO Y TERMINACION DE LOS RIESGOS.- Salvo que se estipule de otra forma en las condiciones particulares, el seguro opera de bodega a bodega. Comienza con la carga de la mercadería al vehículo con el que se inicia el viaje asegurado, o de no usarse vehículo, tan pronto como las mercaderías listas para el despacho, salgan de la bodega o lugar de almacenamiento en el punto de partida. El seguro termina al final del viaje asegurado con el arribo o descarga de las mercaderías en la bodega del consignatario.

Art. 12.- DEMORA.- En el caso de cualquier demora en la prosecución del viaje asegurado, la cobertura está limitada a treinta (30) días. Sin embargo, si la demora fuera motivada por circunstancias fuera del control del asegurado, la cobertura continuará en vigencia por un nuevo periodo de treinta (30) días.

Se entiende por demora en lugares intermedios, el tiempo que transcurre entre la llegada del transporte con la carga y la salida del mismo o del que lo reemplace; el día de llegada y el día de salida serán tomados en cuenta para determinar la demora.

La cobertura durante la demora puede extenderse por acuerdo especial.

La cobertura del seguro durante la demora en la prosecución del viaje asegurado, se refiere únicamente a los riesgos cubiertos por el amparo contratado en las condiciones particulares, pero en ningún caso a las consecuencias o daños sobre los bienes asegurados debido al tiempo que dure la reiniciación del viaje o por la naturaleza propia de los bienes o por la influencia de la temperatura o por cualquier circunstancia excluida conforme al Art. 9 de esta póliza.

"C" DEFINICION DE VALORES

ART. 13.- VALORES ASEGURABLES.- Salvo que se estipule de otra forma, El valor asegurable corresponde al valor de la mercadería en el lugar y momento del comienzo del

viaje asegurado, incrementado con el flete, seguro y otros gastos incurridos hasta el lugar del destino.

Art. 14.- SUMA ASEGURADA.- La suma asegurada representa para la Compañía el límite máximo de responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Art. 15.- SEGURO INSUFICIENTE.- En caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor asegurable, la Compañía no es responsable sino en la proporción de la suma asegurada y dicho valor; por consiguiente, el Asegurado se constituye en su propio asegurador por el monto de la diferencia resultante.

Art. 16.- OTROS SEGUROS.- Cuando los intereses asegurados por la Compañía están también amparados por otra u otras pólizas, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros; en este caso la Compañía sólo será responsable por la parte proporcional del total asegurado.

Art. 17.- CAUSAS QUE ANULAN EL SEGURO.- El presente contrato de seguro no tendrá efecto en los siguientes casos:

- a) Si el Asegurado hubiese declarado con falsedad o reticencia aquellas circunstancias que conocidas por la Compañía le hubieran hecho desistir de la celebración del contrato o estipular condiciones más gravosas.
- b) Si el Asegurado actuara de mala fe en la reclamación o comprobación del derecho al pago del importe de determinado siniestro.
- c) Si el solicitante no ha pagado la prima de seguro en el momento de la expedición de la respectiva póliza o según lo establecido en las condiciones particulares de la misma.
- d) Si el seguro ha sido contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro o a la iniciación del viaje asegurado, tomando como base la fecha de emisión de la correspondiente póliza de seguro o de la aceptación de la aplicación.

En los casos contemplados en los literales a y b, la prima será retenida por la Compañía.

Art. 18.- AUMENTO DE RIESGO.- Cuando el Asegurado causa el aumento del riesgo, exceptuándose las alteraciones mencionadas en el Art. 8, la Compañía no está de allí en adelante obligada por el contrato; empero, si el aumento del riesgo se debe a circunstancias más allá del control del Asegurado, este último debe notificar a la Compañía inmediatamente que tenga conocimiento de ello; de otra manera la cobertura cesa desde el momento en que aumenta el riesgo.

Para cubrir el aumento de riesgo, el asegurado pagará una prima adicional.

"D" OBLIGACIONES EN CASO DE PERDIDA O DAÑO

ART. 19.- NOTIFICACION DE PERDIDA O DAÑO Y SALVATAJE:

El Asegurado debe notificar a la Compañía inmediatamente, cualquier pérdida o daño que llegue a su conocimiento.

Además, en el caso de pérdida o daño, es deber del Asegurado tomar inmediatamente toda medida para la preservación y salvataje de la mercadería y para disminuir la pérdida o daño. La Compañía también puede tomar dichas medidas.

Todo derecho a indemnización se pierde en el caso de no cumplir con estas obligaciones.

Art. 20.- PRESERVACION DE DERECHOS DE RECUPERACION:

Todo derecho de recuperación contra terceros quienes puedan ser responsables por las pérdidas o daños deberán ser preservados.

El Asegurado es responsable por todos los actos u omisiones que perjudiquen los derechos de recuperación.

Art. 21.- INSPECCION:

En caso de pérdida o daño en el Ecuador, la Compañía; y, en el extranjero, su agente de reclamos, deben ser llamados inmediatamente para fines de inspección y para adoptar las medidas que sean necesarias. Si la pérdida o daño no son aparentes, la inspección debe pedirse dentro de una semana de la entrega de las mercaderías al consignatario.

La Compañía es relevada de pagar el reclamo si los bultos o unidades que forman el interés asegurado no son abiertos en presencia del reconocedor autorizado de la Compañía, cuando al llegar a su destino presentan señales de avería.

Si la Compañía no tiene agente de reclamos, la aplicación será hecha al Agente del Lloyd's o al correspondiente del "Instituto Americano de Aseguradores Marítimos" o, a falta de éstos, a la autoridad competente.

Los honorarios y gastos del agente de reclamos son reembolsables por la Compañía en el caso de que el reclamo sea indemnizable bajo la póliza.

"E". RECLAMO E INDEMNIZACION

Art. 22.- RECLAMO.- El reclamante debe justificar su derecho para reclamar por medio de la póliza o aplicación de seguro. Debe, además probar que en el curso del viaje asegurado la mercadería sufrió pérdida o daño por las cuales la Compañía es responsable.

Art. 23.- DOCUMENTOS BASICOS PARA RECLAMACION DE SINIESTROS:

- Acta de Inspección de los daños o pérdidas;
- Informe de peritos si los hubiere;
- Original de la póliza o de la aplicación respectiva;
- Factura comercial de los bienes transportados;

- Lista de empaque de los bienes transportados;
- Guía aérea, conocimiento de embarque o guía de transporte terrestre, según sea el caso;
- Certificado del transportistas (aéreo, marítimo, fluvial o terrestre) sobre el estado y condición en que entregó el embarque asegurado;
- Certificados de la Autoridad Portuaria, Aduana o del Organismo equivalente, sobre el estado en que reciben o verifican la carga asegurada;
- Comprobante del pago de derechos arancelarios y del permiso de importación respectivo;
- Nota de protesta o reclamo al transportista por las pérdidas o daños a la carga;
- Denuncia a las autoridades policiales respectivas en los casos en que corresponda;

Art. 24.- ABANDONO:

El Asegurado está autorizado en los siguientes casos a reclamar de la Compañía el pago del valor asegurado contra rendición de todos los derechos de propiedad en la mercadería y todos los derechos de recuperación contra terceras personas:

- a) En caso de desaparición del buque o transporte aéreo. Hay desaparición cuando no hay noticias del buque o transporte aéreo dentro de seis meses.
- b) En caso de innavegabilidad del buque o del transporte aéreo como resultado de un evento que haya sido asegurado, siempre que las mercaderías no pudieran ser reexpedidas dentro de los seis meses.

La Compañía puede sin embargo, aún después del pago del valor de restitución, declinar la aceptación de todos los derechos de propiedad en la mercadería.

En caso de mercaderías llegadas a su destino habiendo sufrido daño, las mismas no pueden ser abandonadas a cargo de la Compañía.

Art. 25.- INDEMNIZACIÓN:

Aceptada la reclamación por la Compañía, hará la liquidación y el pago de la indemnización a que haya lugar dentro los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que el Asegurado haya presentado toda la documentación respectiva.

Si la compañía formulare objeciones y no llegare a un acuerdo con el Asegurado o beneficiario, se resolverá la reclamación según lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

Art. 26.- En maquinaria, y demás géneros de naturaleza frágil, susceptibles de abolladuras, torceduras o roturas, formados de dos o más partes o piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas rotas, abolladas, torcidas o perdidas, considerándolas aisladamente y no en relación al total de que hacen parte, bien haciéndolas reparar a su costa y pagando demérito sobre ellas, si hubiere lugar, o bien pagando el valor de la pieza faltante o averiada con base al seguro convenido; pero en ningún caso, la Compañía reconoce ni paga demérito alguno sobre la parte o partes que hayan llegado sanas, ni indemniza por concepto de lucro cesante sobre la pieza o piezas reparadas y/o sustituidas.

Art. 27.- SUBROGACION:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, por ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro, con las excepciones que contempla la Ley.

La Compañía puede entonces exigir que el Asegurado actúe contra éstos en su propio nombre. La Compañía asume los gastos y tiene derecho a elegir e instruir al abogado del Asegurado. El Asegurado no puede aceptar ninguna compensación ofrecida por terceros sin el consentimiento de la Compañía.

Art. 28.- Si después de efectuada la indemnización correspondiente, la Compañía o el Asegurado obtuvieren, directa o indirectamente la recuperación del interés indemnizado, dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días, el Asegurado queda obligado a recibir las mercaderías y a devolver a la Compañía inmediatamente la totalidad del valor pagado por ella en concepto de indemnización, cualquiera que sea el estado, lugar o condición en que aparezcan tales mercaderías.

Los gastos extraordinarios efectuados por el Asegurado para evitar o disminuir un daño indemnizable por la Compañía, le serán reembolsados por ésta, hasta la concurrencia de la indemnización respectiva y el límite asegurado establecido en la póliza o aplicación.

Cuando el Asegurado haya sido indemnizado en ciento por ciento, estando las mercaderías aseguradas por su valor total, los respectivos artículos o mercaderías salvadas o restantes, quedarán en propiedad de la Compañía.

Art. 29.- EFECTO DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA COMPAÑÍA Y EL COMISARIO DE AVERIAS.-

Las medidas ordenadas por la Compañía o el Comisario de Averías con el objeto de inspeccionar, disminuir o evitar pérdida o daño, o de preservar o reforzar cualquier derecho de recuperación, no constituyen admisión de responsabilidad.

Art. 30.- ARBITRAJE:

La Compañía y el Asegurado podrán de común acuerdo recurrir al arbitraje para resolver sus divergencias. En este caso, el laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

"F" DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- JURISDICCION:

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 32.- PRESCRIPCION:

Todos los derechos contra la Compañía se pierden si el juicio no se ha iniciado dentro de los dos años contados a partir de la fecha del acontecimiento que originó el reclamo, en el

caso de seguros terrestres, fluviales y aéreos; y, dentro de cinco años en el caso de seguros marítimos.

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, con Resolución No. SB-INS-2001-266, del 2 de Octubre del 2001.

SEGURO DE TRANSPORTE CLAUSULA DE GUERRA

POLIZA No. ASEGURADO VIGENCIA DE ESTA CLAUSULA

- I. No obstante las exclusiones contenidas en el Art.9 de las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre pérdida o daño por:
 - 1) Operaciones de guerra tales como: cañoneo, bombardeo, ataques con torpedos u otros actos beligerantes en el curso de :
 - a) Guerra entre países (sea ésta declarada o no);
 - b) Eventos similares a guerra;
 - c) Guerra civil.
 - 2) Explosión de minas, torpedos y otras máquinas de guerra, aún después de terminar las hostilidades.
 - 3) Piratería.
 - 4) Confiscación, requisición, secuestro, disposición de mercaderías, causados directamente por guerra, eventos similares a guerra o guerra civil.
- II. No obstante lo anterior, lo siguiente se excluye del seguro:
 - 1) Confiscación, requisición, secuestro, disposición de mercaderías por cualquier autoridad en virtud de leyes o regulaciones vigentes al momento de comenzar el viaje asegurado.
 - 2) Pérdida o daño indirecto (tales como deterioro, desgaste o reducción de las mercaderías, gastos de toda clase incluyendo demoras y gastos en puertos de refugio, aun si son incluídas en avería general; pérdida de intereses, diferencias de cambio, pérdida de mercado, impuestos, multas, derechos de aduana) aunque se atribuyesen a frustración o abandono del viaje o demora debido a eventos de guerra.
 - 3) Consecuencias de guerra.
- III. Comienzo y terminación del seguro:
 - A) Consignación de la carga:
 - 1) Este seguro comienza el momento en que la mercadería es embarcada a bordo de un buque o avión de ultramar, y termina con la descarga del buque o avión de ultramar en el puerto o aeropuerto de destino.

En caso de demora en el desembarco, el seguro termina a más tardar después de quince días contados desde la media noche del día del arribo del buque o avión de ultramar al puerto o aeropuerto de destino.

(Para efectos de esta cláusula, un buque de ultramar significará un buque que transporte mercadería de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje signifique una travesía marítima para dicho buque).
 - 2) Si las mercaderías son transbordadas en un puerto o aeropuerto intermedio, el seguro cesará a la expiración de quince (15) días a partir de la media noche del

día de arribo del buque o avión de ultramar a tal puerto o aeropuerto intermedio. El seguro se reanuda cuando las mercaderías sean embarcadas en el buque o avión transporte.

Durante dicho periodo de quince días, el seguro continúa vigente sea que las mercaderías están esperando tránsito en tierra o a bordo, mientras el transporte intermedio se efectúa por tierra o agua.

- 3) Si el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o lugar que no sea el de destino nombrado, tal puerto o lugar será juzgado el de destino para efecto de la Sección III/A-1) de la presente cláusula.

B) Consignación postal:

Este seguro comienza al momento de la entrega de las mercaderías al correo y termina con la entrega del correo al destinatario.

- IV. El pago de la indemnización que corresponda por el evento I/4 de esta cláusula solo puede ser reclamado después de los 90 días de la confiscación, requisición, secuestro o disposición.
- V. Mientras el viaje, no haya comenzado, la Compañía puede, en cualquier momento, cancelar esta cobertura siempre que se dé aviso con por lo menos veinticuatro (24) horas.

Lugar y Fecha

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, con Resolución No.SB-INS-2001-266, del 2 de Octubre del 2001.

Japón N39-236 y Gaspar de Villarroel, 5to. Piso – Quito
Av. Américas 3180 y Naranjos, 2do. Piso - Cuenca

**SEGURO DE TRANSPORTE
CLAUSULA DE HUELGA**

POLIZA No.
ASEGURADO
VIGENCIA DE ESTA CLAUSULA

- 1) No obstante las exclusiones contenidas en el Art.9. de las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre pérdida y daño físico directamente causado por huelguistas o trabajadores en paro, así como también por personas que tomen parte en disturbios laborales o conmociones civiles.
- 2) Esta extensión del seguro dejará de aplicarse cuando los eventos mencionados asuman carácter de guerra, eventos similares a guerra, guerra civil o actos preparativos de guerra.
- 3) Mientras el viaje no haya comenzado, la Compañía puede, en cualquier momento, cancelar el convenio descrito por esta cláusula, siempre que se de aviso con por lo menos veinticuatro (24) horas.

Lugar y Fecha

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, con Resolución No.SB-INS-2001-266, del 2 de Octubre del 2001.

GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Av. Francisco de Orellana, Edif. World Trade Center Torre B Piso 15 – Guayaquil

**SEGURO DE TRANSPORTE
CLAUSULA DE CLASIFICACIÓN**

POLIZA No.
ASEGURADO
VIGENCIA DE ESTA CLAUSULA

Las tasas que constan en la presente póliza y la cobertura otorgada en las condiciones particulares, son válidas únicamente cuando el buque transportador corresponda a la siguiente Cláusula de Clasificación:

Buques con propulsión propia, construidos de acero, clasificación:

Loyd's Register	100A1 ó B. S.
American Bureau of shipping	+ A1
Bureau Veritas	+ 1 3/3E
Germanisher Lloyd	+ 00 A4
Japanese Maritime Corporation	NS*
Norske Veritas	+ 1A1
Registro Italiano	* 100 1.1 Nav. L 4
U.S.S.R. Register of shipping	* P ----- Cor KM * 1
Polish Register of shipping	* KM

A CONDICIÓN que tales buques tengan

- (i) No más de 15 años de antigüedad, o
- (ii) Más de 15 pero no más de 25 años de antigüedad y se emplee regular y habitualmente en un servicio público, tomando carga y descarga en puertos especificados.
 - Buques fletados y otros buques de menos de 1.000 toneladas de registro bruto con propulsión propia y construidos de acero deben estar clasificados según las clasificaciones arriba estipuladas y no tener más de 15 años de antigüedad.
 - Estas condiciones no son aplicables respecto de cualquier barco, balsa o gabarra usados para cargar y descargar el buque mientras se encuentre dentro del área del puerto.

Lugar y Fecha

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, con Resolución No.SB-INS-2001-266, del 2 de Octubre del 2001.

GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Av. Francisco de Orellana, Edif. World Trade Center Torre B Piso 15 – Guayaquil
Japón N39-236 y Gaspar de Villarroel, 5to. Piso – Quito
Av. Américas 3180 y Naranjos, 2do. Piso - Cuenca

SEGURO DE TRANSPORTE ANEXO ACLARATORIO

POLIZA No.
ASEGURADO
VIGENCIA DE ESTE ANEXO

Se deja constancia por medio del presente anexo, que en caso de reclamo presentado a la Compañía sobre bienes y/o mercaderías aseguradas bajo la póliza arriba mencionada, el asegurado se obliga:

- a) En transporte marítimo, a presentar a la Compañía aseguradora la documentación dentro de diez (10) meses contados a partir de la llegada del medio de transporte al puerto de destino.
- b) En transporte aéreo, a presentar a la Compañía aérea un protesto inmediatamente después de haber sido notada la avería y, a más tardar, dentro de siete (7) días para equipajes y catorce (14) para las mercaderías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, el protesto deberá hacerse a más tardar, dentro de los veintiún (21) días, a contarse del día en que el equipaje o la mercadería haya sido puesta a su disposición. Este protesto, se deberá poner en conocimiento de la compañía aseguradora; y,
- c) En transporte terrestre, a reclamar al transportista el daño o faltante dentro de las veinticuatro horas de tener conocimiento de tales daños o faltantes. Este reclamo deberá ponerse en conocimiento de la Compañía aseguradora.

La falta de cumplimiento de la presentación del reclamo al transportista y de la presentación de los documentos a la compañía aseguradora, en los plazos estipulados, según sea el caso, faculta a la Compañía aseguradora a declinar su responsabilidad sobre el reclamo planteado.

Lugar y Fecha

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

NOTA: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, con Resolución No. SB-INS-2001-266, del 2 de Octubre del 2001.